

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110014003050**20210076200**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias del Artículo 422 del Código General del Proceso y artículo 676 del Código del Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA**, a favor de **CLAUDIA CAMILA RAMOS SARMIENTO** en contra de **JOSÉ BATUHEL RAMÍREZ ESQUIVEL**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$80.000.000,00, correspondiente a capital incorporado en la letra de cambio aportado.

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99) sobre la suma enunciada en el numeral 1 desde el 7/12/2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Se **NIEGA** la concesión de los intereses de plazo, como quiera que los mismos no fueron pactados dentro del cuerpo del título valor allegado.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese este proveído al demandado en la forma prevista por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o en la forma consagrada por el CGP, a quien se le advierte que tiene cinco (5) días para pagar o diez (10) días para presentar excepciones.

Previo a reconocer personería para actuar, preséntese poder en la forma indicada por el Art. 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por medio de mensaje de datos proveniente del correo electrónico de la demandante o hágase presentación personal del mismo, en la forma indicada por el Art. 74 del CGP, pues el allegado no cumple con ninguna de las dos normas mencionadas.

REQUIÉRASE a la parte actora, para que dentro del término de diez (10) días allegue en físico el original de la letra de cambio y el contrato de transacción

base de la presente ejecución, como quiera que sólo el original presta mérito ejecutivo y debe estar en custodia del juzgado a fin de evitar futuras nulidades y por una sana administración de justicia.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 96 de hoy 28 NOV 2022, a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA.